TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *Hernando Elías Peñaloza Ramírez*
DEMANDADO: *Acciones Eléctricas De La Costa S.A Y Otro*
RADICADO: *20001.31.05.002.2014.0346.01.*
MAGISTRADO PONENTE:
DR ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por Hernando Elías Peñaloza Ramírez contra Acciones Eléctricas de La Costa S.A. y Electricaribe S.A. ESP; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P. y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 09 de junio de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Hernando Elías Peñaloza Ramírez, por medio de apoderado, demanda a la Empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -

"Electricaribe" S.A. E.S.P., para que por los trámites del proceso ordinario laboral se declare, que entre él y la última de las empresas dichas, existió un contrato de trabajo, entre el 03 de septiembre del 2008 y el 31 de julio del 2011.

En consecuencia se condene solidariamente a las empresas demandadas a reconocer y pagar al demandante los derechos legales derivados del contrato de trabajo; tales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, salarios de los meses de abril, Mayo, junio, y julio del año 2011, prima de servicios, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, y además para que se declare la ineficacia del despido por no haber la empleadora puesto en conocimiento de la trabajadora las cotizaciones en seguridad social correspondiente a los tres ultimo meses laborados.

Además, para que se condene a las demandadas extra y ultra petita y a pagar las costas procesales, incluidas las agencias de derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Hernando Elías Peñaloza Ramírez, estuvo vinculado laboralmente a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo que rigió desde el 03 de septiembre del 2008, hasta el 31 de julio del 2011, y fue terminado unilateralmente por la empleadora.

El último salario mensual devengado por el trabajador fue en suma de $980.000.oo.

El trabajador ejecutaba las labores asignadas por el empleador y siempre cumplía órdenes y directrices de José Gregorio Ariza Luqués.

La labor para la cual fue contratado el actor fue la de liniero de Desarrollo, y con ocasión de la cual desarrolló actividades como las encaminadas a la remodelación de las redes obsoletas, cambio de crucetas y errajes, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, y todas las programadas por el área de desarrollo.

El lugar donde debía prestar los servicios el demandante, lo fue el sector Cesar 3, compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, y Astrea, en el departamento del Cesar, al igual que en el Banco y Guamal en el departamento de Magdalena.

La empresa empleadora omitió la afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

Las empresas demandadas suscribieron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida entre la electrificadora del Caribe S.A. y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., dicho contrato tenía como objeto, la prestación del servicio de ingeniería por medio de un centro de servicios desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frio AT,MT y BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdida, SCR, censo de alumbrado público y Tv cable, prestación de

servicio de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención y pago y actualización de información en el área de gestión cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato.

01.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 08 de septiembre de 2014 (fl 46). Una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, fue contestada por las empresas demandadas por intermedio de apoderado.

En la contestación a la demanda, la demandada principal aceptó algunos hechos, negó otros y dijo no constarles algunos, manifestando que nada le adeuda al demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del mismo. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó "Pago" y "Buena Fe".

La demandada solidaria Electricaribe S.A. E.S.P., en la respuesta a la demanda, dijo no constarle algunos hechos, que son ciertos varios, para finalmente oponerse a las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denomino "Buena Fe", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de la Solidaridad Pretendida", "Inexistencia de la Obligación que se pretende deducir en Juicio a Cargo de la Demanda", "Carencia de Acción" y "Prescripción".

Además, llamó en garantía a la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Después de admitido ese llamamiento en garantía, se tuvo por no contestada la demanda por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., mediante auto del 08 de marzo del año 2016 (fl 729).

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de valorar el material probatorio aportado al proceso, el juez de primera instancia concluyó que está demostrado que entre el demandante Hernando Elías Peñaloza Ramírez y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., existió un contrato de trabajo, del 03 de septiembre de 2008 al 31 de julio de 2011, conforme al folio 43, pero como no está evidenciado que esa empleadora hubiere pagado a la trabajadora los derechos laborales que está reclamando, condenó solidariamente a esa empresa y a la Electrificadora del Caribe, Electricaribe S.A. ESP; a hacerlo efectivo, y además el de la indemnización por no consignación de las cesantías de un fondo de cesantías.

Según su entendido esa condena solidaria procede, por estar demostrado que la demandante desarrolló sus labores, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado por Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. E.S.P., (fl 151), y que las mismas son propias del objeto social de ambas.

Ahora, como el objeto del contrato de seguro suscrito por Electricaribe Sa. ESP, con la aseguradora Mapfre lo es garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, condenó a esa empresa llamada en garantía a cancelar los derechos laborales causados a favor de la actora.

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, e impuso la condena al pago de costas a favor de la demandante y a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P.

Se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, con respecto a las prestaciones sociales causadas con anterioridad al 23 de noviembre de 2009.

1.5. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada ***Electricaribe sa esp,*** *solicita que se revoque la sentencia en lo concerniente a la declaración de considerarla responsable solidaria, por no estar en su concepto demostrada en el proceso la relación de causalidad, y que de conformidad con el articulo 167 código general de proceso aplicable al procedimiento laboral, era al demandante que incumbía demostrar ese supuesto de hecho, si pretendía conseguir el efecto jurídico que consagra la norma que se está invocando, es decir el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, no porque el servicio no lo haya prestado el demandante para acciones eléctricas si no porque no beneficiaron la empresa Electricaribe sa esp, toda vez que no existe ningún principio de prueba que pueda indicar lo atinente de eso haya sido así.*

Por último, la llamada ***garantía Mapfre SA****, propuso el recurso de apelación contra esa sentencia, para que sean revocada la sentencia en su parte resolutiva, exponiendo como fundamento de su inconformidad no haberse probado la pretendida solidaridad, no se logró probar el nexo causal entre la labor*

desplegada por el actor y el objeto social de Electricaribe sa esp, y entonces mal se debe declarar la responsabilidad solidaria respecto de esa empresa.

Además, expuso ese recurrente que los objetos sociales de las empresas son diferentes.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

Conforme los recursos propuestos, el ***primer problema jurídico****, versa sobre si fue acertada o no la decisión del juez a quo al declarar a Electricaribe sa esp, solidariamente responsable en el pago de los derechos laborales reconocidos en primera instancia al actor, toda vez, que en concepto de la recurrente, la solidaridad predicada como fundamento de esas condenas no existe, en razón de no ser su objeto social idéntico al de la empresa*

empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A, con la cual estuvo ligada por medio de un contrato de obra.

Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por el a quo, en tanto se demostró que conforme al art 34 del CST, Electricaribe sa esp, al ser beneficiario de la labor prestada por el actor, debe responder solidariamente por el crédito laboral impuesto a la demandada principal.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, sirve de marco legal a la definición de ese problema jurídico, en tanto que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Esa solidaridad está inspirada en el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación

de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.[1]

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.[2]

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435*

[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.*

Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor especifica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

> *"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las*

> *actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".*

Por medio de la prueba documental visible a folio 151 del expediente, está demostrado el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, según el cual el objeto del mismo, es que el contratista "se obliga a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de éste contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios"

A folio 43, aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que Hernando Elías Peñaloza Ramírez, laboró en esa empresa en su condición Liniero de

Desarrollo, desde el 03 de septiembre de 2008, hasta el 31 de julio de 2011, y que esas labores fueron en cumplimiento del contrato "Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima"

Entre folios 21 a 37 del expediente, obra el certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. "Electricaribe S.A. E.S.P", en el cual se indica que "el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (…)".

Finalmente, entre folios 17 a 20 del mismo cuaderno, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: "1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación"

En este asunto, no hay discusión con respecto a la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y las características de ese

contrato de trabajo, en tanto ese supuesto de echo fue aceptado por la empleadora en su contestación a la demandada, como tampoco es controvertido, el hecho de la existencia de un contrato de obra entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., y sus extremos temporales.

Como lo controvertido en esta instancia por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., la decisión de declarar que entre el contratista independiente y el dueño de labor, existe solidaridad pero al respecto cabe considerar que de la lectura y confrontación de los certificados antes descritos, específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas fácilmente se obtiene como conclusión que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, de manera que mal se puede considerar que la actividad desarrollada por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

De ahí que no sea admisible ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista, para esos fines del pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados por el contratista, por ser diferentes sus objetos sociales, por cuanto lo que se establece es que son similares, por lo menos en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica, dado que Electricaribe S.A. E.S.P. se encarga de la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, y la actividad ejecutada por el actor para la empresa contratista, fue la de liniero de desarrollo, actividad a fin al objeto social de Electricaribe SA ESP; dado que el era la encargado de atender todas las actividades encaminada a la remodelación de redes obsoletas, así

como cambio de crucetas y herraje, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, además de ejecutar todas las actividades programada por el área de desarrollo, quienes recibían el servicio de energía eléctrica, en el sector Cesar 03, prestado por Electricaribe sa esp, por lo que las actividades desplegadas por el demandante las desarrolló con ocasión del contrato de obra suscrito por las demandadas, por lo que la condena por la responsabilidad solidaria impuesta a Electricaribe sa esp, frente a Acciones Eléctricas de la Costa sa, debe confirmarse.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, está encaminado a obtener sea revocada la condena que fue impuesta a Electricaribe sa esp y también a esa empresa, en el entendido de no darse esa solidaridad, los anteriores argumentos expuestos sobre ese puntual tema, sirven para desvanecer los de la llamada en garantía.

Como los recursos propuestos por las demandadas contra la sentencia no prosperaron, estas serán condenadas a pagar las costas por esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, especializada transitoriamente en laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Confirmar en su integridad la sentencia proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Valledupar Cesar de fecha 09 de junio de año 2016*

SEGUNDO: *Condenar a la Electrificadora del Caribe sa ESP, y a Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, a pagar las costas por esta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV para cada una, liquídense concertadamente en el juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente

(Impedido)
JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado

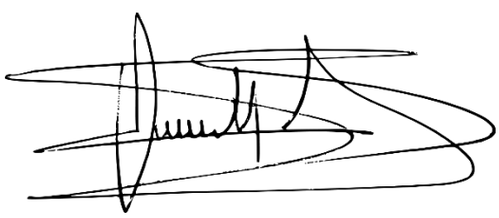

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado